



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 763/2024
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEXTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-2114/2021

PARTE ACTORA (RECURRENTE): JN1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA: SECRETARIO DE LA
HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE
JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO
DAVID FLORES CÓRDOVA

**GUADALAJARA, JALISCO, A 17 DIECISIETE DE ABRIL DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS los autos para resolver **recurso de reclamación** interpuesto por la **parte actora** en contra del **auto de 4 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente VI-2114/2021, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1. Por oficio número 530/2024, suscrito por Miguel Ángel García Domínguez, en su calidad de Secretario Proyectista en funciones de Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitió a esta Sala Superior constancias certificadas del juicio de nulidad VI-2114/2021, para la resolución el recurso de reclamación presentado por la parte actora en contra del desechamiento de la demanda.

2. Mediante auto de 3 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió el referido oficio, y se designó a la Tercera Ponencia, Mesa 1, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Finalmente, por oficio 2997/2024, el Secretario General de Acuerdos remitió a la Ponencia respectiva el expediente de reclamación, y una vez cumplido con el encargo de formular el proyecto correspondiente, al no existir cuestión pendiente que atender, esta Sala Superior procede a resolver la litis planteada en esta Segunda Instancia.



CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 4 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente VI-2114/2021, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que desechó la demanda intentada. Auto del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **15, penúltimo párrafo, 16, 17 y 90, primer párrafo**, de la



Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por la parte actora, quien de conformidad a lo establecido en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es la parte procesal que tiene interés en que sea revocado el desechamiento de la demanda.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 4 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente VI-2114/2021, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por medio del cual se **desechó la demanda**.

VI.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. La parte actora argumenta en su recurso de reclamación, sustancialmente cuatro argumentos:

Primero. Que es incorrecto el desechamiento, toda vez que en la especie no se está impugnando una sanción procesal, sino que la demanda se enderezó en contra de requerimientos de multas estatales determinados en cantidad líquida y gastos de ejecución emitidos por la Secretaría de Hacienda.

Segundo. Que contrario a lo resuelto, en el caso en concreto se está impugnando como acto de molestia la ejecución de la sanción económica, sin que pueda impedir impugnarla, el hecho de que esta haya sido determinada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, pues lo que interesa es únicamente el procedimiento de cobro, mismo que si es susceptible de impugnarse ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.

Tercero. Que el actuar del Magistrado *A quo* deja en un estado de indefensión ya que de conformidad a lo establecido en los artículos **65**,



de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **3, apartado 3, 4 apartado 1, fracción I, incisos f), g, i) y fracción II**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **1, 4 y 9** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Justicia Administrativa si tiene competencia para conocer de los juicios instaurados en contra de los actos impugnados.

Máxime que de conformidad a lo establecido en el artículo **196, fracción II**, del Código Fiscal del Estado, se prevé que el recurso de revocación, que es optativo, procede contra los actos del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no se ajustó a la ley.

Cuarto. Que los procedimientos administrativos de ejecución combatidos son ilegales, ya que no se anexó la sanción que se pretende cobrar, además de que los ejecutores se autodesignaron.

Agravios que resultan ser **inoperantes**, ya que no combate los fundamentos, razones decisorias y consideraciones jurídicas que utilizó el *A quo* para desechar la demanda.

Para comprender esta decisión, debe partirse de la premisa de que del análisis del acuerdo reclamado, se observa que **el Magistrado A quo desechó la demanda** con fundamento en el numeral **4º**, con relación a los artículos **41, fracción I y 29, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto lo decidió así, ya que la parte actora acudió a impugnar varios Requerimientos de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales, a través de los cuales se le requirió el pago de multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como de sus constancias de notificación.

Por lo que consideró que tales resoluciones, al tratarse de los actos iniciales del procedimiento administrativo de ejecución solo pueden ser combatidos en juicio hasta la resolución que aprueba el remate de bienes



embargados, ello acorde a lo establecido por el **inciso d)**, de la **fracción III, punto 1**, del artículo 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sustentando su criterio en la jurisprudencia aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que se encuentra registrada digitalmente en el Semanario Judicial de la Federación con el número 2021801 y que se identifica con la clave III.6o.A. J/2 A (10a.).

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

Luego entonces se considera que los agravios son **inoperantes**, ya que la autoridad demandante no expresa argumento alguno en contra de dicha determinación.

Para la comprensión de esta determinación, primeramente, debe destacarse que de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra cualquier acto de autoridad, como lo es una resolución jurisdiccional, no tiene la obligación de formular los puntos



agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que estima le causa la resolución, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, **pero no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida**, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal **mínima de impugnar las consideraciones que sustentan una resolución jurisdiccional**, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos **426** y **427, fracción II**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 426. Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutiveos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.

Artículo 427. Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

[...]

II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios...”

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos trasuntos, podemos colegir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una resolución la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, si bien basta que se realice mediante



una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la resolución.

Requisito que no se cumple, toda vez que de los argumentos vertidos, no se advierte que ataque de ninguna forma los razonamientos vertidos por el Magistrado *A quo*.

Por todo esto, encuentra aplicación de forma analógica, la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J. 6/2003 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, del Tomo XVII, febrero de 2003, la cual precisa:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido...”

Siendo importante mencionar que, aun cuando se considerara que la parte actora si controvierte los razonamientos expresados por el *A quo* para desechar la demanda, estos de igual manera serían **inoperantes**, ya que respecto al tema de la procedencia del juicio en este tipo de casos resulta obligatoria la jurisprudencia citada por el *A quo*, **de tal modo que esta Sala Superior no podría apartarse de ella.**

Ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado en jurisprudencia, que es innecesario realizar consideración alguna que sustente la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe una jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis **se da respuesta integral al tema planteado.**



Criterio que se encuentra visible, en la página 21, del Tomo V, de abril del año 1997 mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación, registrado bajo el número 1ª/J. 14/97; y que precisa lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado”.

Por tanto, si al caso en concreto encuentra aplicación la jurisprudencia citada, de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***”, misma que en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo resulta de carácter obligatorio, al ser aprobada por un Tribunal Colegiado con jurisdicción en el Tercer Circuito, que corresponde a los órganos jurisdiccionales de Jalisco.

Efectivamente, del análisis de la jurisprudencia aludida, independientemente de los razonamientos expresados, de igual manera los agravios serían calificados de inoperantes, ya que al respecto existe jurisprudencia que dispone que el juicio en materia administrativa intentado en contra de actos del procedimiento coactivo, alegando vicios formales (como ocurre en la especie), deben ser combatidos hasta la aprobación del acuerdo de remate.

Sin que al respecto tenga aplicación los artículos 196 del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 9º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que esta es la regla general, y en el caso en concreto, en tratándose del procedimiento coactivo en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, existe una regulación especial.

Ciertamente, en el caso en concreto **no existe lugar a dudas respecto de la improcedencia**, toda vez que, del análisis de los actos impugnados, **se observa que en estamos en presencia de los actos iniciales del procedimiento administrativo de ejecución.**



Luego entonces, si de la observación del escrito inicial de demanda, e incluso el propio recurso de reclamación, se advierte que la acción se promovió bajo la premisa de que dichos actos no se ajustan a la Ley, **es inconcuso que para estar en aptitud impugnarlo, es necesario esperar a que se dicte la resolución que aprueba el remate de los bienes embargados, cuestión que no ha ocurrido.**

Determinación que se ajusta a lo establecido por el artículo **4º, punto 1, fracción III**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;



j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y



V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

*Énfasis añadido

El numeral trasunto establece en su **fracción I**, del **punto 1**, una serie de supuestos que constituyen la regla general para la impugnación de actos administrativos y fiscales ante este Tribunal.

Empero, cuando el acto que se impugna forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento controvertido por la parte actora, así como su ejecución, para estar en aptitud de impugnarlo, deben observarse las reglas especiales a que alude la **fracción III**, del **punto 1**, esto es que el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y **afirme** que:

- a) Que el crédito exigido se haya **extinguido**;
- b) Que el **monto del crédito sea inferior** al exigido;
- c) Que quien impugne se trate del poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo **seguido a otras personas**, o acreedor preferente al fisco; o
- d) **Cuando se alegue que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

De manera que, si el perjuicio que motivo la demanda es que las actuaciones de la autoridad ejecutora **no se ajustan a las leyes aplicables, sin que pueda ser objeto de análisis propiamente la notificación e imposición de la multa jurisdiccional ya que son actos que escapan de la competencia de este Tribunal**, en el caso en estudio, por **voluntad del legislador**, para acudir al juicio contencioso administrativo es necesario que tal oposición se haga valer



contra la resolución que apruebe el remate, de lo contrario se entendería, para los efectos del juicio contencioso administrativo local, **que los actos del procedimiento coactivo no son de carácter definitivo.**

No es óbice para lo antes resuelto, que el artículo **196 fracción II** del Código Fiscal del Estado, prevea la posibilidad de interponer el recurso de revocación en contra todos los actos del procedimiento administrativo de ejecución sin la restricción a que alude la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y que el artículo **9** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco disponga que los recursos administrativos son optativos; ya que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una norma de esa índole no es suficiente para entender que un acto es definitivo y por ende impugnabile ante el Tribunal de este Tribunal de Justicia Administrativa, sino que para determinar si un acto es definitivo, debe atenderse propiamente a la naturaleza de la resolución, máxime, que en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, como ya vimos, existe disposición legal expresa al respecto, que otorgar tal naturaleza, hasta que existe una resolución que apruebe el remate.

Consideraciones que se apoyan, en la tesis 2ª.CXLIII/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en la página 421, Tomo VIII, Diciembre de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, y que precisa lo siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un



procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados...”

Efectivamente, la Suprema Corte de la Nación, **ha señalado que no es suficiente que los medios ordinarios de defensa sean optativos para considerar que un acto es definitivo, sino que el acto administrativo debe traducirse en la última voluntad de la autoridad.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 79/2002-SS, fijó que la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan **"resoluciones definitivas"**, término que fue adoptado en el **primer párrafo**, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –abrogada actualmente, en virtud de que entro en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco-.

En ese sentido, a pesar de que el numeral 11, antes mencionado **precisaba qué se debe entender por resolución definitiva** al establecer que **tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos**, dicha Segunda Sala consideró que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una *"resolución definitiva"* para efectos del juicio contencioso-administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se estimó necesario tener presente lo que a continuación se detallará.

La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de



recursos ordinarios en sede administrativa, **necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución**, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o;
- b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, **tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza *iter* procedimental no podrán considerarse "resoluciones definitivas"**, en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

De tal modo que, no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación últimamente mencionada, en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que preveía el artículo 11, de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

Luego, **estas consideraciones resultan aplicables al caso en concreto, toda vez que al igual que la Legislación Federal señalada**, que



actualmente se encuentra abrogada, pero que su contenido se reiteró en el artículo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el **Juicio Contencioso Administrativo Local**, por disposición del artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas en contra de **actos que causen agravio a la esfera de los particulares y se consideren definitivos.**

Esto último es importante, ya que, en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, **fue el Legislador el que fijó la competencia específica de este Tribunal para dichos actos, disponiendo que, en el supuesto de que se aleguen violaciones a dicho procedimiento coactivo, será necesario esperar a la resolución que apruebe el remate.**

Es decir, estableció en que momento se entenderían como definitivos los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, limitando de ese modo, la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo.

Siendo importante mencionar que si bien existe como excepción que la resolución sea de imposible reparación, en el caso en concreto no existen elementos para considerarlo así, ya que de los actos impugnados no se aprecia esa situación, y la parte actora no esboza algún razonamiento tendiente a evidenciarlo.

VIII. CONCLUSIÓN. Por lo fundamentos y consideraciones expresados en el presente fallo, con fundamento en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo procedente es **confirmar** el auto reclamado.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre

Magistrada

Avelino Bravo Cacho

Magistrado

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."